89/2019 COOP DE TRABAJO AGROPECUARIO LA MERCED LTDA (TF 48681-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de 2019.- ID

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- A fs. 13/14 vta. el Tribunal Fiscal de la Nación se declaró de oficio incompetente para entender en el recurso interpuesto, con costas.

Señaló que más allá de la documentación aportada por la contribuyente —intimación por incumplimiento de obligaciones del S.U.S.S.— surge en forma expresa de su escrito de inicio que apeló la negativa de la administración fiscal a incluir en un plan de facilidades de pagos las obligaciones adeudadas; sin embargo su agravios están dirigidos a cuestionar que los términos en que fue redactada la RG (AFIP) 3827 le impiden acceder a la moratoria.

Indicó que en uno u otro caso, por un lado, el acto administrativo apelado no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.) que habilitan la intervención de ese tribunal, y que tampoco se planteó en autos un recurso de amparo en los términos del art. 182 y sgtes. de esa ley; y, por otro lado, que de conformidad con el decreto 507/93, y concordantes, se excluye de la competencia del Tribunal Fiscal a los actos administrativos que intiman recurso de la seguridad social.

II.- Disconforme, la parte actora interpuso a fs. 20/vta. recurso de apelación —fundado a fs. 25/26vta.—.

En síntesis, insistió en que la denegatoria de solicitud de adhesión a un nuevo plan de facilidades de pagos afecta el principio de igualdad ante la ley, dado que le niega la posibilidad de regularizar y cancelar sus obligaciones mediante financia-

ción, como sucede en el caso de otros contribuyentes, en mengua de su patrimonio.

III.- A fs. 31/32 dictaminó el señor fiscal general, propiciando la confirmación del pronunciamiento apelado.

IV.- El recurso no puede prosperar.

Ciertamente, de la lectura de las actuaciones se observa que la pretensión de la actora no se encuentra comprendida en aquellos presupuestos que la ley de procedimiento fiscal enumera como habilitantes de la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación, expresamente reglados en los arts. 144, 159 y 165, que no pueden ser extendidos por vía de interpretación.

Como bien lo señaló el señor fiscal general en su dictamen, no se verifica en autos ninguna constancia documental que acredite la existencia de una decisión administrativa que habilite la competencia del Tribunal Fiscal.

La responsable únicamente acompañó una nota de la administración fiscal en la que se la intima —al no obrar registro de su cumplimiento— a regularizar su situación frente al sistema único de seguridad social —aportes y contribuciones—, materia que, valga recordar, tampoco corresponde la intervención de ese tribunal.

Al respecto, *"no debe perderse de vista que el Alto Tribunal ha establecido que de acuerdo con el artículo 39 bis, inciso b), del decreto-ley 1285/58, se otorgó a la Cámara Federal de la Seguridad Social la competencia sobre los recursos interpuestos contra resoluciones que dicte la Dirección General Impositiva —hoy AFIP— que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deudas determinadas por dicho organismo en ejercicio de las funciones asignadas por el decreto 507/93 (Fallos: 329:4187)"* (esta

sala, causa *"Quinteros, Ángel Marcos"*, pronunciamiento del 26 de abril de 2018).

Por lo expuesto, y con arreglo a las consideraciones desarrolladas por el señor fiscal general en su dictamen de fs. 31/32, este tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios de la actora y, en su consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado. Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado, dada la ausencia de sustanciación (art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese a la actora y al señor fiscal general en su público despacho y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 26/03/2019
Alta en sistema: 28/03/2019
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO

#33062295#227958248#20190311112550869